

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-154/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, RODRIGO SÁNCHEZ  
ZEPEDA Y LUIS FELIPE VILLASEÑOR  
NÚÑEZ.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELIA GIL  
RODRÍGUEZ.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticinco de noviembre  
de dos mil quince.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-154/2015**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, de Rodrigo Sánchez Zepeda, como su candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán y de Luis Felipe Villaseñor Núñez, Presidente del Comité Directivo Municipal de dicha localidad, por presuntas infracciones a la normativa electoral sobre actos anticipados de precampaña, campaña y la emisión de mensajes de

propaganda política o electoral, con expresiones que denigran a las instituciones electorales y al partido denunciante; y,

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

**1. Denuncia.** Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional, de Rodrigo Sánchez Zepeda, como su candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán y de Luis Felipe Villaseñor Núñez, Presidente del Comité Directivo Municipal de dicha localidad, por presuntas infracciones a la normativa electoral sobre actos anticipados de precampaña, campaña y la emisión de mensajes de propaganda política o electoral, con expresiones que denigran a las instituciones electorales y al partido denunciante (fojas 09 a 31).

**2. Certificación de contenido de la página electrónica de la red social Facebook.** Juan Ramón Ávila Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante dos escritos presentados el veintitrés y veinticuatro de octubre de este año, solicitó al Presidente del Consejo Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, certificación del video publicado en las páginas de internet que citó en sus ocurso (fojas 32 y 33); copia cotejada y simple sellada en original de la diligencia de verificación que llevó a cabo el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticuatro de octubre de este año del video grabado en el disco compacto adjunto a la denuncia y que se afirma, corresponde a la página electrónica <https://www.facebook.alonso.alcazar.90/?fref=ts> (fojas 34 a 81).

**3. Acuerdo de recepción, radicación, prevención y reserva de admisión de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de siete de noviembre del presente año, radicó la denuncia y con apoyo en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado, ordenó su trámite como Procedimiento Especial Sancionador, lo registró con la clave **IEM-PES-361/2015**, reconoció la personería del denunciante, lo tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias de investigación, ordenó el desarrollo de éstas y, reservó acordar la admisión o desechamiento de la queja; de igual forma, requirió al quejoso para que aclarara su denuncia, en el sentido de precisar si el acto reclamado corresponde a la supuesta difusión del video en redes sociales, o bien, aportara mayores datos con respecto al spot de radio (fojas 89 a 92).

**4. Aclaración de denuncia.** El denunciante, con el carácter reconocido, en escrito presentado el ocho de noviembre hogaño, dentro del plazo otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, compareció a aclarar su denuncia, precisando que los actos reclamados versan sobre la difusión en redes sociales de propaganda que contiene expresiones que denigran a las instituciones y al partido quejoso representado (fojas 95-96).

**5. Diligencia de verificación del contenido del disco compacto y de la página electrónica -red social Facebook-.** El ocho de noviembre del año en curso, el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la verificación del contenido del disco compacto ofrecido por el denunciante, así como de la página electrónica, específicamente, de

las

ligas

<https://www.facebook.com/search/results/?init=quick&q=https%3A%2F%2Fwww.facebook.alonso.alcazar.90%2F%3Ffref%3Dts&tas=0.6675734964665025> y <https://www.facebook.alonso.alcazar.90/?fref=ts>  
(fojas 97 a 109).

**6. Recepción de constancias y admisión de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en providencia de nueve de noviembre de dos mil quince, tuvo por recibidas las constancias relativas a las actas de verificación de la existencia y contenido de las páginas electrónicas, del disco compacto, de la copia certificada de la planilla de candidatos postulados en común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para contender a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, en el proceso extraordinario, así como las copias certificadas de dos escritos de deslinde rubricados por Juan Ramón Ávila Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán y Eduardo Ochoa García, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el referido comité; proveyó la aclaración de denuncia realizada por el representante suplente del instituto político actor; admitió a trámite la denuncia; ordenó emplazar a los demandados; solicitó diligencias de órganos desconcentrados y, requirió a los denunciados Rodrigo Sánchez Zepeda y Luis Felipe Villaseñor Núñez, a fin de que señalaran domicilio en esta localidad (fojas 94 a 124).

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** De conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, el trece de noviembre del año en curso, a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento en estudio, a la que comparecieron los autorizados de las partes en litigio; en el mismo

acto, se tuvieron por recibidos los escritos de comparecencia a la audiencia, mediante la cual, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, formuló alegatos, así mismo se tuvo al representante propietario del Partido Acción Nacional contestando el escrito de queja y formulando sus alegatos (132 a 165).

**8. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de trece de los corrientes, ordenó remitir a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-361/2015**, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 166 y 167).

**9. Recepción del procedimiento especial sancionador, registro y turno a ponencia.** En la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el catorce de noviembre de este año, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos, se recibieron las constancias que integran el procedimiento especial sancionador y en la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-154/2015** y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral local, lo que hizo mediante oficio TEEM-P-SGA-2536/2015, de catorce de noviembre del año en curso (fojas 168 a 170).

**10. Radicación y requerimientos** En proveído de quince de noviembre hogaño, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-154/2015**; y en auto de dieciocho siguiente, se requirió al instituto para que a su vez previniera a la parte actora y precisara si los actos reclamados consisten también en la

difusión de la propaganda denunciada mediante la aplicación móvil denominada WhatsApp; de igual forma, en providencia del diecinueve siguiente, se ordenó remitir oficio con copia de la demanda y su aclaración a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento, así como, se previno al instituto local, a fin de que remitiera copia de constancias (fojas 176 a 179 y 195 a 197).

**11. Cumplimiento de requerimiento y debida integración.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficios IEM-SE-7421/2015 y el IEM-SE-7422/2015, ambos de diecinueve de noviembre de este año, dio cabal cumplimiento a los requerimientos ordenados, en términos del acuerdo dictado el veinte de ese mes y año; así, encontrándose debidamente integrado el expediente, en auto de veintidós de ese mes y año, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para que dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado (fojas 197 a 210).

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral sobre propaganda político o electoral.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Es preciso señalar, que de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos denunciados al Partido Acción Nacional, Rodrigo Sánchez Zepeda, como su candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán y de Luis Felipe Villaseñor Núñez, Presidente del Comité Directivo Municipal de dicha localidad, consisten, entre otros, en **actos anticipados de campaña**; no obstante ello, del hecho tercero de la misma se advierte la afirmación, en el sentido de que a partir del diecisiete de octubre de este año, el instituto político denunciado, *“inició una indebida e ilegal campaña de difusión, y fuera del periodo de precampañas,...”* (sic); que con la difusión del video denunciado, se pone en duda, dice, el desarrollo del proceso electoral extraordinario del municipio de Sahuayo, Michoacán, de las autoridades administrativas electorales del Estado y la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transmitido en periodo fuera de precampaña y campañas políticas (lo subrayado es nuestro).

Luego, si conforme al calendario correspondiente al proceso electoral extraordinario, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para las elecciones, entre otras, del

Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán<sup>1</sup>, el periodo de las precampañas electorales inició el veintinueve de septiembre y concluyó el trece de octubre ambos de este año, y en la queja planteada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, se afirma que los actos anticipados de precampaña a que alude, iniciaron el diecisiete de octubre de dos mil quince, mediante la circulación del video denunciado como propaganda electoral, es inconcuso que así, los actos reclamados no son susceptibles de ubicarse en actos anticipados de precampaña, pues a esta data ya había fenecido el tiempo autorizado para éstas; de ahí que, el estudio que se haga de los hechos de la denuncia que dio origen a este procedimiento especial sancionador no se ubicarán como actos anticipados de precampaña.

**TERCERO. Sobreseimiento.** En la queja que dio origen a este procedimiento especial sancionador, también se reclama a los denunciados, la emisión de mensajes de propaganda política o electoral, con expresiones que **denigran** a las instituciones electorales y al partido denunciante.

En relación a la denigración que alude el actor, es preciso acotar, que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se suprimió del artículo 41 constitucional, la figura de **denigración**, por tanto, si ya no se encuentra prevista en la ley fundamental, es inconcuso, que tampoco es dable considerara como una restricción válida a la libertad

---

<sup>1</sup>De:<http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8831-acta-de-sesion-extraordinaria-de-consejo-general-11-de-septiembre-iem-cg-sext-38-2015>

de expresión y, por ende, tampoco actualiza una violación en materia de propaganda político-electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria emitida el treinta y uno de marzo de dos mil quince, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SUP-REP-135/2015, entre otras cuestiones determinó, que:

*“... la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*En efecto, en dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.*

*Asimismo, indicó que era necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo estas las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”.*

Luego, aun cuando la legislación electoral vigente en esta entidad federativa, en su artículo 311, fracción III, sigue previendo como obligación para los aspirantes registrados, el abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que **denigre** a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privada, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios, en acatamiento del criterio sustentado por la Sala Superior, cuya parte conducente ha sido reproducida, no es procedente que en este asunto se analice si la propaganda político o electoral denunciada por el quejoso contiene expresiones que denigran a las instituciones electorales y al partido denunciante, como lo aduce la parte actora, porque dicha figura constitucionalmente ya no está considerada como una violación en materia de propaganda político-electoral.

En esas condiciones, respecto del tema en comento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece, que la denuncia será desechada de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, pero como la autoridad instructora admitió a trámite la presente denuncia incluyendo el acto relativo a la denigración, lo procedente es **sobreseer**, únicamente por lo que hace a dicha conducta, en tanto que el estudio del asunto, versará respecto del acto reclamado denunciado como actos anticipados de campaña.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el escrito de alegatos, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad con base en lo dispuesto en los artículos 11, fracción VII y

12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, bajo el argumento sustancial de que, “... *es improcedente la presente Queja, dado que los hechos planteados y la causa de pedir vertida en el mismo son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral, ...*” (sic); causal que es de estudio preferente por ser de orden público, la que para el Procedimiento Especial Sancionador, el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

**“Artículo 257. ...**

*La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

...

**d) La denuncia sea evidentemente frívola.**

...”

En relación con ello, es preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Luego, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, ajustables tanto a nivel federal como local, consisten en:

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*

*IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

**“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:**

...

**V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:**

...

**b) La promoción de denuncias frívolas.** Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

**“Artículo 257, La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:**

...

**La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:**

...

**d) La denuncia sea evidentemente frívola”** (Lo resaltado en propio).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda demostrar su autenticidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político denunciado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito de queja y del diverso de aclaración se aprecia, que el promovente precisó como actos reclamados actos anticipados de campaña y la difusión en redes sociales de propaganda con expresiones que denigran a las instituciones y al partido quejoso representado, inconformidad que opuestamente a lo aducido por el actor, se ubica dentro de los supuestos de denuncia previstos en los incisos b) y c), del artículo 254 del Código Electoral del Estado; de ahí que se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello

será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** El procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se estima procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en los autos de radicación.

**SEXTO. Escrito de denuncia.** El representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, sustenta el acto reclamado relativo a los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, en el hecho sustancial de que a partir del diecisiete de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional inició una indebida e ilegal campaña de difusión, al empezar a circular en redes sociales, así como mediante WhatsApp un video titulado: “#sahuayoacceptaelreto Sahuayo esta es la verdad ¡no dejes que nadie te lo cuente! ¡velo tu mism@!” (sic), cuyo contenido reproduce y agrega: *“La difusión de este video lo único que provoca es poner en duda el desarrollo del proceso electoral extraordinario del municipio de Sahuayo, Michoacán, ... además de que se ha transmitido en un periodo fuera de ... campañas políticas...”*(sic), que con dicha difusión se transgredió el principio de legalidad, equidad, transparencia en la contienda, pues dice, los *“...militantes, simpatizantes y cuadro distinguido del Partido Acción Nacional... intentan sacar beneficio ante el electorado lo cual evidencia aún más la intención de confundir al electorado...”*.

De igual forma indica, que *“...los partidos políticos emiten y difunden propaganda, videos, audio de carácter genérico a fin de darse a conocer y posicionarse frente a la ciudadanía, lo cual realizan en ejercicio de la libertad de expresión y de difusión de ideas con que*

*cuentan, ... los propósitos que deben observar los partidos políticos, pueden lograr engañar a los ciudadanos utilizando mensajes, que bajo el pretexto de la difusión de la propaganda política con el fin de posicionarse frente al electorado; que el caso de la propaganda y/o video del PAN, no lleva ese propósito institucional, ...”.*

Agrega, que existen elementos que permiten concluir la ilegalidad del video que ha circulado en redes sociales y transmitido por WhatsApp, bajo un mensaje “... con el ánimo de posicionarse de cara a la ciudadanía (electorado), pues sabedor de los términos establecidos por la convocatoria su actuación debería ajustarse a ella, por lo anterior queda evidenciado que la única intención es sacar ventaja para sí y desventaja al resto de los probables candidatos u opciones políticas, ocasionando de esta forma un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral en turno.- En tal virtud, es indiscutible que nos encontramos en presencia de actos anticipados de campaña, pues como ya se dijo los periodos permitidos para este tipo de actos se encuentran debidamente puntualizados en el calendario electoral, y es innegable que los actos denunciados se encuentran al margen de la ley” (sic).

**SÉPTIMO. Excepciones y defensas.** Los denunciados Partido Acción Nacional, Rodrigo Sánchez Zepeda, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán y Luis Felipe Villaseñor Núñez, Presidente del Comité Directivo Municipal de dicha localidad, todos por conducto de Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del instituto político de mérito y apoderado del resto de los codenunciados, al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos presentó escrito mediante el cual negó la procedencia de la denuncia planteada, hizo valer excepciones y defensas, en el sentido de que:

- i) Respecto del hecho tercero de la denuncia, el Partido Acción Nacional, se deslinda de toda difusión de que se les acusa, en virtud de que el veinticinco de octubre de dos mil quince, se presentó denuncia penal ante el Ministerio Público adscrito a Sahuayo, Michoacán, (así se lo dice el quejoso) por el delito de robo de material digital relacionado con el proceso electoral extraordinario en ese municipio, como como el deslinde correspondiente ante el Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma data.
  
- ii) Que el deslinde aducido se vincula al presentado en esa fecha por Eduardo Ochoa García, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se desvincula a dicho instituto político, como a sus militantes y simpatizantes de haber sido los causantes de la difusión del video, por actos anticipados de campaña y por difundir mensajes que denigran al Partido Revolucionario Institucional, negándose al mismo tiempo tener algún tipo de contacto o conocimiento sobre la persona de “Alfonso Alcázar”, *“individuo por el cual se tiene entendido, causó la difusión del multicitado video desde la cuenta de Faceebok”* (sic).
  
- iii) Que en la fecha indicada, Christian Adrián Chávez Nuñez, encargado de comunicación de la campaña electoral del candidato Rodrigo Sánchez Zepeda, para la elección de Sahuayo, Michoacán, presentó ante la agencia Segunda del Ministerio Público de ese municipio (así lo precisa el actor), una denuncia penal por el robo de material de cómputo, filmación y fotografía, *“recopilado para diferentes proyectos, el cual fue editado en el video, que hoy es*

*materia de la queja,... tal y como lo relata en la declaración de hechos que se dio lugar al levantar el acta correspondiente...” (sic), sustraído de su domicilio el veintidós de octubre de este año.*

- iv) Que en ningún momento el video circulado por redes sociales, fue difundido por los candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional.
- v) El partido político denunciado, no comete actos anticipados de campaña, porque del multicitado video *“NO SE MUESTRA ALGÚN LOGO DEL PAN, Y AUNQUE SE MUESTRE A LUIS FELIPE VILLASEÑOR NUÑEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PAN SAHUAYO, NO INFRINGE EN UN DELITO, PUES ÉL HACE UN BUEN USO DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN, MENCIONANDO QUE ÉSTA COMPROMETIDO CON EL PUEBLO DE SAHUAYO A SEGUIR TRABAJANDO. POR SU PARTE EL C, RODRIGO, AL IGUAL QUE LOS OTROS CIUDADANOS QUE APARECEN EN EL VIDEO, HACE LA MENCIÓN QUE SE COMPROMETE CON EL RETO DE TRABAJAR POR SAHUAYO, PERO NO HACE MENCIÓN QUE LO HARÁ EN LA POSICIÓN DE CANDIDATO O DE PRESIDENTE MUNICIPAL. CABE RESALTAR QUE DICHO MATERIA, NO FUE AUTORIZADO PARA SALIR AL AIRE O DIFUNDIRESE EN CUALQUIER PLATAFORMA DIGITAL, YA QUE EL MISMO, FUE MANDADO A REVISIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN, LA CUAL PRESIDE EL SUSCRITO” (sic).*

- vi) Que para tenerse por configurada la violación en materia de actos anticipados de campaña electoral se deben reunir los elementos personal, subjetivo y temporal, lo que en la especie no acontece, porque los hechos denunciados no implican actos o expresiones que hayan tenido como propósito fundamental mejorar la imagen de algún candidato, promoverlo a determinado cargo de elección o con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía en general, ni que se haya presentado alguna plataforma electoral a favor de los denunciados, lo que era indispensable para la realización de actos anticipados de campaña.
- vii) Como no se acreditan los elementos necesarios para configurar los supuestos actos de campaña, tampoco se está ante un fraude de la ley, por lo que es inoperante el argumento vertido en el sentido de que se promociona al partido Acción Nacional y a Rodrigo Sánchez Zepeda de manera indebida y contraria a la norma.
- viii) En relación con la difusión del video por medio de la aplicación de WhatsApp, señalan los denunciados, que *“al no ser un objeto o medio de comunicación al que toda la sociedad tenga acceso, sino al contrario, sólo los portadores de un dispositivo móvil compatible con la aplicación y siempre y cuando se registren para hacer uso de ella, podrán tener la comunicación y difusión de las conversaciones y archivos que circulan en ella”* (sic); que en razón de ello, el video no tiene el efecto sobre la ciudadanía del municipio de Sahuayo, Michoacán, siendo *“improbable que por medio de ésta se busque posicionar a un candidato y mucho menos, cometer un acto anticipado de campaña. Haciendo énfasis, que en ningún momento*

*reconocemos, que se haya realizado la difusión del video, por parte de mis representados, o de simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, asimismo, en ningún momento, se puede probar dicha acción” (sic).*

- ix) Que con la publicación hecha por el perfil de Facebook “Alfonso Alcázar”, certificada por el Instituto Electoral de Michoacán, no se comete un acto ilícito, *“ya que para llegar a la visualización del video que nos ocupa, se necesita una intención expresa y concreta por verlo...” (sic).*

Finalmente, formuló alegatos y ofreció pruebas de los que se proveyó en la audiencia aducida.

**OCTAVO. Precisión de la litis.** Es menester destacar, que la naturaleza del procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, y sustentado en dos aspectos esenciales: el primero, que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso por medio de una demanda, queja, denuncia, en la que se determinen los hechos que serán objeto del recurso e incluso, de desistirse, y; el segundo, que al denunciante, se le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, en tanto que el instructor debe atenerse, exclusivamente, a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que no hayan sido narrados, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba; consideraciones que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el siete de noviembre de dos mil ocho, en los expedientes SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Afirmar lo contrario implicaría, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis* planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Es aplicable por analogía la tesis: I.6o.C.391 C, visible en la página número 1835, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.*** *El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada*

*la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.*

Derivado de lo anterior, la sentencia que al efecto se dicte se centrará sobre si, como lo afirma la parte actora, los denunciados, esto es, el Partido Acción Nacional, Rodrigo Sánchez Zepeda en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán y Luis Felipe Villaseñor Núñez, Presidente del Comité Directivo Municipal de dicha localidad, el diecisiete de octubre de dos mil quince, iniciaron una indebida e ilegal campaña de difusión fuera del periodo de campañas, mediante la circulación en redes sociales y WhatsApp de un video titulado: “#sahuayoacceptaelreto Sahuayo esta es la verdad ¡no dejes que nadie te lo cuente! ¡velo tu mism@!”.

**NOVENO. Medios de Convicción.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

**I. Ofrecidas por la parte actora en su escrito de denuncia:**

**1. Documentales públicas, consistentes en:**

- i) El acta destacada notarial con número un mil ciento sesenta y seis, levantada por el Notario Público número treinta y dos de Sahuayo, Michoacán, en la que se da fe del video que se encuentra en la página Facebook en el perfil de “Jorge Armando Sahagún”, compartido desde otro perfil de nombre “Alfonso Alcázar”, en el cual afirma, aparece el precandidato para las elecciones extraordinarias 2015-2016 del instituto político denunciado, grabación que contiene propaganda electoral (fojas 83 a 88).
- ii) Copia cotejada por fedatario público de la certificación suscrita por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, levantada el veinticuatro de octubre

de este año, a solicitud del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de ese instituto, en relación con el contenido de la página electrónica de la red social de Facebook <https://www.facebook.alfonso.alcazar.90?fref=ts>, así como copia simple con sello original del Instituto Electoral de Michoacán, Municipio 77, de Sahuayo, Michoacán, de la misma actuación (fojas 34 a 79 y 57 a 79).

**2. Prueba Técnica.** Consiste en el disco compacto adjunto a la denuncia (fojas 80 y 81).

**3. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca a sus intereses (foja 30).

**II. Ofertadas por los denunciados.** Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, así como apoderado de Rodrigo Sánchez Zepeda y Luis Felipe Villaseñor Nuñez, Presidente del Comité Directivo Municipal de Sahuayo, Michoacán, en su escrito de alegatos ofrendó como prueba:

i) **Documental,** consistente en la copia simple de la denuncia presentada el veinticinco de octubre de dos mil quince, por Christian Adrián Chávez Nuñez, encargado de comunicación del Partido Acción Nacional, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público en Sahuayo, Michoacán, (fojas 113 y 114).

**III. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación:**

**1. Documentales públicas,** consistentes en:

- i) Acta de verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por el quejoso (fojas 97 a 106).
- ii) Acta de verificación sobre la existencia y permanencia del video que afirmó el quejoso circula por la red social Facebook con el nombre de <https://www.facebook.com/search/results/?init=quick&q=https%3A%2F%2Fwww.facebook.alonso.alcazar.90%2F%3Ffref%3Dts&tas=0.6675734964665025> (fojas 107 a 109).
- iii) Búsqueda en los archivos de esa Secretaría Ejecutiva, del registro que acredite a los denunciados Rodrigo Sánchez Zepeda y Luis Felipe Villaseñor Nuñez, como candidato a la Presidencia Municipal y Presidente del Comité Directivo Municipal, respectivamente, ambos del Partido Acción Nacional en Sahuayo, Michoacán.
- iv) Glosa de los escritos de deslinde presentados por los representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como los acuerdos de recepción fechados el treinta de octubre de este año (fojas 111 y 112, 116 a 118).

**IV. Valoración de las pruebas y hechos acreditados.** De conformidad lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, atendiendo puntualmente a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica,

como lo prevé la fracción I del numeral 22 de la ley recién invocada, tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos, con independencia de quien las hubiese aportado.

El acta destacada notarial, ofrendada por el promovente y descrita en el apartado 1, inciso i), atentos a su naturaleza, tiene la calidad de documento público, con valor probatorio a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán; al haber sido expedida por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, y por consignar hechos que afirmó el fedatario le constaron.

En relación con la copia cotejada de la certificación suscrita por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de octubre de dos mil quince, relativa a la verificación de la página electrónica de red social Facebook, de igual manera, cuenta con valor probatorio en cuanto a lo en ella asentado, por ajustarse a lo previsto en los numerales 16, fracción I, 17, fracciones I y IV, todos de la ley adjetiva de la materia; y respecto de la prueba **técnica, consistente en el disco compacto** arrimado por la parte actora, conforme a lo previsto por el normativo 19 de la citada ley, se le otorga valor de **indicio** en cuanto a la veracidad de su contenido.

La documental aportada por el representante y apoderado de los denunciados, relativa a la copia simple de la denuncia penal presentada por el encargado de comunicación del instituto político Acción Nacional, sólo alcanza valor indiciario al no estar certificada o

contar con firmas autógrafas, y por ende, se ubica dentro de los supuestos del artículo 19 de la ley instrumental del ramo.

En cuanto a las diversas **diligencias practicadas por la autoridad instructora**, consistentes en las actas de verificación del contenido de disco compacto ofrecido por la parte denunciante y la de verificación de la existencia y permanencia de video señalado en el inciso ii), del punto III, del considerando precedente; son medios de convicción que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del numeral 259, del código de la materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que su peso demostrativo es únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Respecto de los escritos de deslinde suscritos por los representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y los acuerdos de recepción correspondientes, adquieren la calidad de instrumental de actuaciones, así prevista en la fracción V, del artículo 16, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, con valor probatorio pleno por obrar en autos.

Ahora, con dichos elementos de prueba es dable tener por probado indiciariamente, la existencia del video que **afirmó** el

denunciante inició a circular a partir del diecisiete de octubre de dos mil quince en redes sociales, específicamente, en Facebook, lo que no acontece a través de la mensajería instantánea denominada WhatsApp, debido a que tales probanzas no están dirigidas a demostrar esta aseveración.

**DÉCIMO. Estudio de fondo.** Los hechos denunciados son infundados, como se verá de lo siguiente:

En principio, es dable plasmar la base normativa del acto reclamado, relativo a actos anticipados de campaña.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en sus artículos 41 y 116 establece:

**“Artículo 41.**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se*

*celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

*...*

**“Artículo 116.**

*(...)*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”*

De la interpretación literal de los numerales transcritos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en su precepto 169, dispone:

**“Artículo 169.**

*(...)*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”*

De la interpretación gramatical de los preceptos legales previamente transcritos, se colige que la campaña electoral, es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que la propaganda electoral se conforma, con los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones producidas y difundidas por aquellos, durante la campaña electoral, con el propósito de **presentar a la ciudadanía su oferta política**, propaganda que deberá tener, identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; también, se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

En la especie, también es preciso destacar, que el siete de junio del presente año, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, con motivo del resultado; el diez de junio siguiente, tuvo lugar la sesión del Consejo Electoral Municipal de esa localidad, a efecto de realizar el cómputo respectivo, declarar la validez de la

elección y entregar las constancias respectivas a la planilla que obtuvo mayoría de votos, postulada por el Partido Acción Nacional.

Determinación que fue impugnada el quince de junio hogaño, por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, quienes de manera conjunta ante el Comité Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad, haciendo valer las causales de nulidad de elección contenidas en los artículos 71 y 72 incisos a) y c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la que posteriormente fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y registrada con la clave TEEM-JIN-15/2015.

Una vez sustanciado el expediente, el uno de agosto de este año, se emitió la resolución colegiada correspondiente, en cuyo único punto resolutorio se dijo: *“ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional”*.

Inconforme con la anterior decisión, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, registrado con el número **ST-JRC-206/2015**, en cuya sentencia de veinticuatro de agosto de este año, **revocó** la resolución emitida por este tribunal electoral, declaró la invalidez de la elección de los integrantes del

Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, convocar a **elección extraordinaria** para la designación de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, “... *en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia*”.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, en contra de dicho fallo, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave **SUP-REC-618/2015**, y en sesión pública de treinta y uno de agosto del año en curso, **confirmó** el fallo reclamado.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario local 2015-2016, en el que habrá de elegirse, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán<sup>2</sup>, y conforme al mismo, el periodo de campañas de candidatos inició el ocho de noviembre para fenecer el dos de diciembre, ambos del año en curso.

Ahora, los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

---

<sup>2</sup> De: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8831-acta-de-sesion-extraordinaria-de-consejo-general-11-de-septiembre-iem-cg-sext-38-2015>

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para la campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro constitucional de la candidatura, respectivamente, se ejecutaran ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente.

En el caso, debe precisarse que, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015, para que surta la hipótesis de actos anticipados campaña, se requiere que se satisfagan los elementos personal, temporal y subjetivo, consistentes en:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
<b>1. Personal.</b>	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
<b>2. Subjetivo.</b>	Relativo en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
	ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
<b>3. Temporal.</b>	Alusivo a que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos en cuestión.

En el caso, el **elemento personal**, se tiene acreditado únicamente respecto del codenunciado Luis Felipe Villaseñor Nuñez, en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal de Sahuayo, Michoacán, cuya imagen aparece en el video ofrendado como prueba por la parte denunciante, contenido que fue motivo de diversas certificaciones agregadas al sumario, tales como, la que obra en copia cotejada por fedatario público, la suscrita por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, al realizar su verificación ingresando al portal de la página electrónica Facebook <https://www.facebook.alfonso.alcazar.90?fref=ts>, el veinticuatro de octubre de este año, en cuya actuación insertó las imágenes obtenidas y su descripción, de las que se destaca la correspondiente al denunciado Villaseñor Nuñez, y que a continuación se plasma:

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

IMAGEN 9



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa de frente una persona de sexo masculino el cual utiliza lentes, ojos grandes. En la parte inferior izquierda se lee el texto: "Francisco S. Ex Presidente".
FECHA DE VERIFICACIÓN	08 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 10



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa de frente una persona de sexo masculino con barba y bigote, vistiendo camisa tipo polo de color blanco, de silueta robusta. En la parte inferior izquierda se lee el texto: "Felipe V. Presidente del PAN Sahuayo"
FECHA DE VERIFICACIÓN	08 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

En tanto que el contenido total del audio que tiene una duración de 02:01 dos minutos y un segundo dice:

*“-Voz masculina: Que me duele en el corazón que me hayan hecho esto, porque no nomás me lo hicieron a mí, se lo hicieron también al pueblo de Sahuayo.*

*-Voz femenina: Son los mismos que ahora nos quieren quitar la feria.*

*-La feria era para los niños, para los jóvenes, hasta para uno y ¿ahora que van a hacer?*

*-Voz masculina: Me siento mal, me siento frustrado.*

*-Gracias a los que nos robaron las elecciones, ahora también nos están robando la feria.*

*-Voz femenina: Nos chaquetearon gacho.*

*-No es justo que se hayan burlado de esta manera del pueblo de Sahuayo.*

*-Voz masculina: El proyecto Sahuayo no termina, el proyecto del dos mil cuarenta debe continuar.*

*-Es ese proyecto que como Sahuayenses siempre hemos soñado, ese proyecto que lleva a nuestra ciudad a crecer, a poner al Sahuayense en grande, como lo somos. Siendo la punta de lanza de nuestro estado.*

*-No nos perdonan que hayamos tenido una administración exitosa, que como presidente municipal haya sido diferente; diferente en todos los sentidos, en la forma de recibirte, en la forma de dar solución a tus problemas, en la forma de resolverte tu conflictiva y tus necesidades, que tenían treinta años de rezago.*

*-No nos vamos a quedar con las manos cruzadas.*

*-Voz femenina: No podemos dejar de votar.*

*-No voy a permitir de que nuestro voto no se tome en cuenta.*

*-Si vamos a salir a seguir luchando por nosotros.*

*-Voz masculina: Acepto el reto.*

*-Voz femenina: Sí, acepto el reto.*

*-Sí, si asumo el reto.*

*-Voz masculina: Yo acepto el reto.*

*-Por supuesto que acepto el reto.*

*-Si asumo el reto.*

*-El proyecto Sahuayo continúa, yo me comprometo, acepto el reto, el seis de diciembre vamos a participar; aceptemos el reto, yo lo acepto. ¿Y tú?”.*

Lo recién trasunto, coincide en su parte sustancial con lo anotado en el acta notarial un mil ciento sesenta y seis, levantada el veintiséis de octubre hogaño, por el fedatario público número treinta y dos, con ejercicio en el municipio de Sahuayo, Michoacán, en donde dijo, que el veintitrés de ese mes y año, al ingresar a la página electrónica de Facebook y buscar al usuario “Jorge Armando Sahagún”, quien dijo, compartió el video de otro usuario de la misma red y asentó el audio respectivo; para enseguida afirmar, *“Por lo que el suscrito reconoce entre las personas que aparecen en el video a los señores ARMANDO TEJEDA CID (quien éste no participa en el mismo, pero se da fe de que aparecen imágenes), pero quienes sí participan son los señores FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, LUIS FELIPE VILLASEÑOR NUÑEZ y RODRIGO SÁNCHEZ ZEPEDA; ...”* (sic), dando por terminada dicha actuación.

De igual manera, en el acta de verificación del contenido de disco compacto llevada a cabo por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de noviembre de este año, en la que describe las imágenes correspondientes al video identificado como VID-2015021-WA0008.mp4, confirmadas por la ponencia instructora al reproducir el disco compacto adjunto a la denuncia, y que para mejor comprensión se representan a continuación:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IMAGEN 1



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa una postal que muestra una imagen con diversos edificios en los extremos izquierdo y derecho sobre un fondo de color azul. En el centro se aprecia un globo de diálogo que contiene en letras blancas el texto: " #SAHUAYOACEPTARETO. SAHUAYO ESTA ES LA VERDAD" en la parte inferior se puede leer: "¡No dejes que nadie te lo cuente! ¡velo tu mism@!"
FECHA DE VERIFICACIÓN	8 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 2



DESCRIPCIÓN	En la imagen que antecede, se observa poco nítida la silueta de cuatro hombres vestidos con camisa blanca, tres de ellos mirando y sonriendo hacia su lado derecho, sin poder ver con claridad, los rasgos físicos.
FECHA DE VERIFICACIÓN	8 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 3



DESCRIPCIÓN	Se observa la imagen de un hombre vestido con camisa blanca y pantalón oscuro, sentado sobre una jardinera, mirando y sonriendo hacia el frente.
FECHA DE VERIFICACIÓN	8 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 4



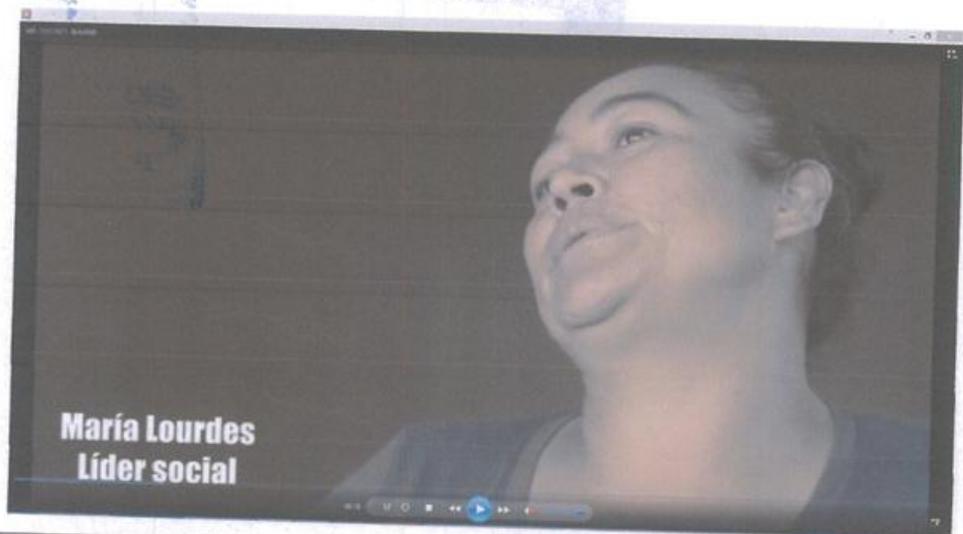
DESCRIPCIÓN	En la presente imagen se aprecia a 5 cinco personas, de una de ella sólo se observa su cabeza sin observar más rasgos, y de las otras 4 cuatro restantes parecen estar escuchando atentamente a uno de ellos, el cual viste con camisa blanca.
FECHA DE VERIFICACIÓN	8 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 5



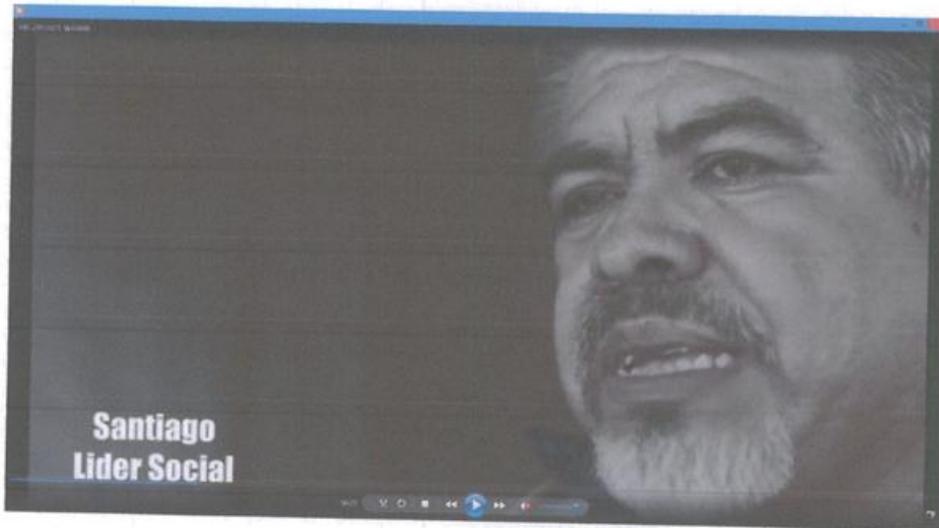
DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa a una mujer joven, de frente, vistiendo camisa sin poder especificar el color, de cara redonda, ojos grandes. En la parte inferior izquierda se lee el texto: "Jessica, Líder social".
FECHA DE VERIFICACIÓN	8 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 6



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa a una mujer de perfil, con el cabello recogido de cada redonda, nariz y ojos pequeños, sin poder observar más rasgos físicos, en la parte inferior izquierda se lee el texto: "María Lourdes, Líder social".
FECHA DE VERIFICACIÓN	8 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 7



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa de perfil a un hombre con barba de tipo candado, nariz y ojos grandes, de cara redonda, en la parte inferior izquierda se lee el texto: "Santiago, Líder social".
FECHA DE VERIFICACIÓN	8 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 8



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa a un hombre joven, de frente, de cara redonda, ojos y ceja grande. En la parte inferior izquierda se lee el texto: "José S. Estudiante".
FECHA DE VERIFICACIÓN	8 seis de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 9



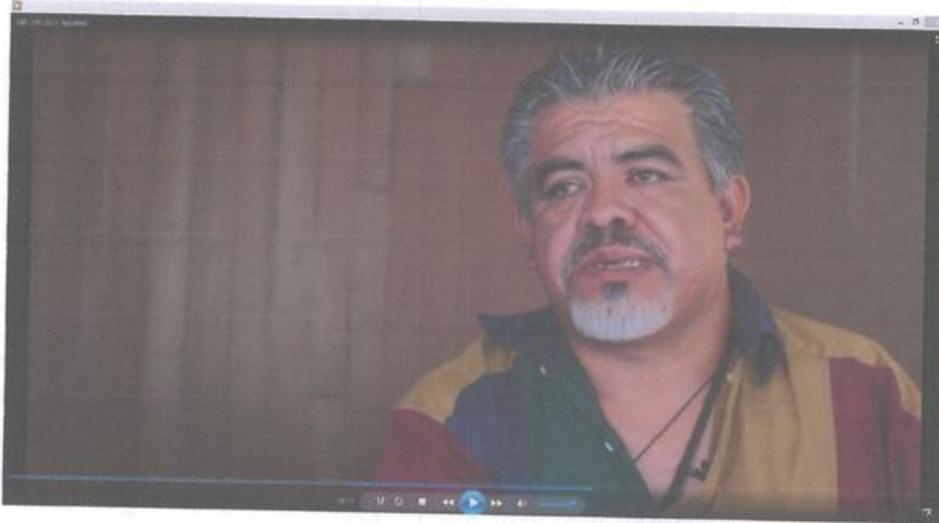
DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa de frente una persona de sexo masculino el cual utiliza lentes, ojos grandes. En la parte inferior izquierda se lee el texto: "Francisco S. Ex Presidente".
FECHA DE VERIFICACIÓN	08 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 10



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa de frente una persona de sexo masculino con barba y bigote, vistiendo camisa tipo polo de color blanco, de silueta robusta. En la parte inferior izquierda se lee el texto: "Felipe V. Presidente del PAN Sahuayo"
FECHA DE VERIFICACIÓN	08 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 11



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa de frente a un hombre de barba de candado, vistiendo camisa de colores cabello canoso, ceja, orejas y ojos grandes.
FECHA DE VERIFICACIÓN	08 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 12



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa a una persona de sexo femenino, con el cabello recogido, cara redonda, ojos, nariz y orejas pequeñas. En la parte inferior izquierda se lee el texto: "María L. Líder vecinal".
FECHA DE VERIFICACIÓN	08 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN13



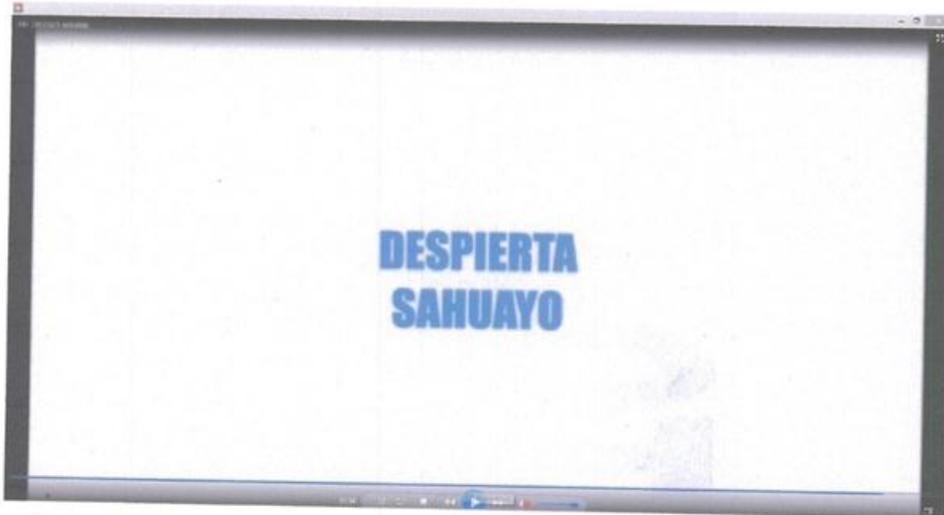
DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa de frente una persona de sexo femenino de tez clara, cabello claro, cara redonda, ojos nariz y orejas pequeña, labios pintados de color rosa, la cual viste playera de color gris con texto ilegible de colores. En la parte inferior izquierda se lee el texto: "Martha, Líder vecinal".
FECHA DE VERIFICACIÓN	08 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 14



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa de perfil el rostro de una persona de sexo masculino, de cabello canoso, de tez blanca, ojos de color café, nariz afilada, vistiendo camisa de color blanco. En la parte inferior izquierda se lee el texto: "Rodrigo, Arquitecto".
FECHA DE VERIFICACIÓN	08 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 15



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa el texto: "DESPIERTA SAHUAYO" en letras de color azul y con fondo de color blanco.
FECHA DE VERIFICACIÓN	08 de noviembre del 2015 dos mil quince.

IMAGEN 16



DESCRIPCIÓN	En la imagen se observa una postal que muestra una imagen con diversos edificios en los extremos izquierdo y derecho sobre un fondo de color azul. En el centro se aprecia un globo de diálogo que contiene en letras blancas el texto: "ACEPTA EL RETO" en color blanco; y en la parte inferior: #SAHUAYOACEPTAELRETO.
FECHA DE VERIFICACIÓN	08 ocho de noviembre del 2015 dos mil quince.

Así pues, del contenido del audio y de las imágenes insertas, no se advierte la intervención ni presencia del también denunciado Rodrigo Sánchez Zepeda, candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, como tampoco se hace alusión expresa ni se representa de alguna forma al Partido Acción Nacional igualmente

denunciado; por consiguiente, respecto de dichos denunciados se hace innecesario abordar el estudio del elemento subjetivo, si acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia del primero de ellos, no es dable legalmente tener por acreditados los actos anticipados de campaña que se les atribuyen.

Esto, sin perjuicio de seguir sosteniendo que el elemento personal en cuestión, sí quedó probado indiciariamente en relación con el codenunciado Luis Felipe Villaseñor Nuñez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Sahuayo, Michoacán, porque se aprecia su figura y se le identifica como “Felipe V. Presidente del PAN Sahuayo”; sin que obste para estimarlo así, que el apoderado del citado denunciado, al contestar la queja y oponer excepciones y defensas, haya negado los actos de difusión que se le atribuyen, toda vez que para demeritar el valor indiciario derivado del contenido del video en cuestión, no aportó probanza alguna.

Respecto del elemento subjetivo, en el caso, conforme al escrito de queja, se hace consistir en que mediante dicho video el instituto político Acción Nacional y los codenunciados, emiten y difunden propaganda, videos, audio de carácter genérico, a fin de darse a conocer y posicionarse frente a la ciudadanía, lo que afirman, realizan de forma ilegal y dolosa, con el ánimo de posicionarse de cara a la ciudadanía –electorado-, porque son sabedores de los términos de la convocatoria y no se ajustan a la misma, evidenciando así, su intención de sacar ventaja para sí y desventaja al resto de los probables candidatos u opciones políticas, ocasionando un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral.

Es preciso destacar, que el hecho de que el video que afirma el denunciante circuló por las redes sociales de Facebook, es una prueba técnica, respecto de la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, al analizar la posibilidad de realizar actos electoralmente ilícitos a través de Facebook ha señalado en relación a las redes sociales en internet, que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De modo tal, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

De igual manera, destacó que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de “Facebook”.

Asimismo, la referida Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup> que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de Facebook no actualiza una

---

<sup>3</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

<sup>4</sup> Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En tales condiciones, la Sala Superior concluyó la imposibilidad de considerar a una página de Facebook como un medio para estimar los mensajes en ella contenidos como propaganda política o electoral, a partir de la voluntad que requiere una especial conciencia del interesado y ejecución de libertad de buscar una información en particular.

Consecuentemente, por sí solas, las imágenes y audio del video ofrecido como prueba, resultan insuficientes para considerarlos como propaganda ilegal, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas, lo que en la especie no acontece.

Luego, es inconcuso, que el proceder del citado denunciado en el presente caso, no debe ser sancionado, porque con su desarrollo no se afectaron los principios de equidad, imparcialidad y libertad que toda elección debe atender por disposición constitucional.

Por otro lado, en cuanto al elemento temporal, es preciso determinar, que al no haberse acreditado el elemento personal

respecto de los codenunciados Rodrigo Sánchez Zepeda, candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional y este mismo instituto ni el elemento subjetivo respecto de Luis Felipe Villaseñor Nuñez, en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal del indicado partido político, a nada práctico conduciría el estudio del elemento temporal como requisito de procedibilidad de los actos anticipados de campaña atribuidos a los precitados demandados, pues acorde a lo ya precisado, para la actualización de los actos anticipados de campaña denunciados, se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal y ante la ausencia de uno de ellos, como sucede en el caso, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

Finalmente, como quedó precisado en el párrafo final del considerando sexto, el denunciante afirma en su queja, que la difusión del video señalado como propaganda, es violatorio de normas electorales al haberse difundido a través de la aplicación móvil WhatsApp.

Empero, el quejoso para así demostrarlo, no arrió elemento de prueba alguno tendente a evidenciar, que como lo afirma, el video cuyo contenido quedó analizado en párrafos precedentes, circuló mediante esa plataforma, carga procesal que le correspondía, ya que conforme a la naturaleza del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, como quedó acotado en el considerando sexto, relativo a la precisión de la litis, se rige por el principio dispositivo, y como uno de sus aspectos esenciales, se encuentra el que al denunciante se le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen

la iniciativa en general, en tanto que el instructor debe atenerse, exclusivamente, a la actividad de éstas, dicho de otro modo, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, por disposición expresa del artículo 257, inciso e), del código comicial estatal, y del diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Año 3, Número 6, 2010, que dice:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados Partido Acción Nacional, Rodrigo Sánchez Zepeda, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, por dicho instituto político y Luis Felipe Villaseñor Nuñez, Presidente del Comité Directivo Municipal de esa localidad e idéntico partido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-154/2015**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, por lo que hace al acto relativo a las expresiones que denigran a las instituciones electorales y al partido denunciante.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de los actos denunciados como anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional, Rodrigo Sánchez Zepeda, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, por dicho instituto político y Luis Felipe Villaseñor Nuñez, Presidente del Comité Directivo Municipal de idéntico partido en esa localidad, dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**Notifíquese, personalmente** a la parte quejosa y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados y la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el

Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, corresponden a la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-154/2015**, la cual consta de cincuenta y dos páginas incluida la presente. **Conste.**